

más que repetir lo que viene diciendo; que el recurso de audiencia es extraordinario, y que solo puede interponerse en aquellos juicios en los que se falla de una manera definitiva, y no en aquellos cuyos fallos por su naturaleza no tienen el carácter de definitivos, no causan estado, y en los cuales puede acudir al medio ordinario de entablar un nuevo juicio sobre el mismo objeto, sin necesidad de acudir á recursos extraordinarios.

## TITULO V.

### De los juicios de arbitros y de amigables componedores.

Al anotar el art. 487 hemos hablado con extension del *juicio de arbitros*, que es donde por primera vez trata la Ley de él, aunque de una manera incidental. Allí dimos la definicion y nos ocupamos de las ventajas del arbitraje voluntario, asuntos que pueden ó no someterse á él, conformidad y aptitud en los interesados, etc. La Ley en este título, que divide en dos secciones, una para el juicio arbitral y otra para el de amigables componedores, se ocupa ya en el orden y tramitación de esta clase de juicios, tan exageradamente defendidos por unos, como no ménos exageradamente combatidos por otros. Desde las disposiciones de la revolucion francesa, en cuyo país no existia ántes de ella ley alguna que arreglase el arbitraje, que proclamando que este era el medio más razonable de terminar los pleitos, decretaron que las leyes no alcanzaban á menoscabarlo ni á disminuir la eficacia de los compromisos, despojando así á los Tribunales de sus funciones más principales y hasta de su antiguo nombre, sustituyéndole por el de *arbitros públicos*, y algun otro pueblo, que á su imitacion fué más allá, estableciendo el arbitraje forzoso, con el que, segun ha dicho un escritor, bastaron dos años para acumular más abusos que habia presentado el orden judicial en una larga série de años; desde esas disposiciones, decimos, hasta los que movidos por el triste espectáculo que las mismas ofrecieron, miran como funesto el juicio de arbitros, y como contrario á todo orden y á toda idea de justicia, confundiendo sin duda el modo que ha tenido de plantearse con la institucion misma, hay una distancia inmensa. Afortunadamente, nuestra antigua legislacion está colocada en el justo medio, y

nos demuestra por la experiencia de seis siglos, que esta institucion, cuando está bien arreglada y ordenada por las leyes, cuando en vez de ser forzosa está abandonada á la voluntad de los particulares, cuando no es la regla general de los juicios, sino su excepcion, no solo no tiene los inconvenientes que por uno ú otro lado se le atribuyen, sino que como dice el Sr. Gomez de la Serna, reúne la apreciablesima ventaja de que el juzgador sea á satisfaccion de los justiciables.

La comision que redactó la Ley de Enjuiciamiento de 1855 tuvo muy presente todas las disposiciones de nuestro antiguo derecho; las tomó por base para arreglar la sustanciacion de estos juicios y para la eleccion y constitucion del Tribunal especial, y solo varió y enmendó todo aquello que pudiera tenerse por defecto y por motivo de censura, proponiendo en su lugar reformas que pasaron á la Ley, tales como las de que la eleccion recaiga en personas de ciencia y conciencia, y que reúnan circunstancias especiales en la materia de que va á conocer, y reformas que puedan evitar abusos, á fin de que esta clase de juicios, no solo continúe como hasta aquí sin producir los escándalos á que por su mala organizacion se prestaron en otros países, sino que puedan ocupar un lugar preferente en nuestra legislacion al lado y sin menoscabo de otras instituciones.

En el curso de la seccion que vamos á examinar indicaremos en qué han consistido estas reformas, y en qué puntos la Ley nueva está aún bajo la influencia de nuestras antiguas leyes.

Véase.—Del juicio arbitral; *Rev.*, tomo VII, p. 641.

### SECCION PRIMERA.

#### DEL JUICIO ARBITRAL.

Art. 790. El nombramiento de Jueces arbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487, habrá de recaer precisamente en Letrados, mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles. (*Ley ant.*, art. 776.)

Trata este artículo de las condiciones que han de tener los Jueces arbitros, ó *Jueces de derecho*, y les exige precisamente tres; que sean

Letrados, mayores de veinticinco años, y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Hemos dicho al anotar el art. 487 que los Jueces árbitros ó Jueces de derecho, han de resolver con arreglo á las leyes y con sujecion á los procedimientos por ellas establecidos, lo mismo que los Jueces ordinarios, á diferencia de los amigables componedores, ó "árbitros de hecho ó arbitradores," que deben decidir la contienda, segun su leal saber y entender, ó conforme á la verdad sabida y buena fe guardadas, y sin sujecion á formas legales. Ahora bien: teniendo los árbitros la facultad de juzgar y la obligacion de hacerlo conforme á derecho y segun lo alegado y probado, es de rigurosa necesidad que se exijan para este cargo circunstancias análogas á las que han de tener los Jueces ordinarios. De aquí las de que sean Letrados, mayores de veinticinco años y que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles. Cualquiera de estas tres circunstancias que falten en el elegido, hará nulo el nombramiento.

De las leyes 5ª, tít. 4º, Partida 3ª, y 3ª, tít. 1º, libro 11 de la Novísima Recopilacion, se deducia que los mayores de catorce años podian ser árbitros, leyes que han quedado derogadas en este punto, así como se han resuelto las dudas y controversias de los expositores de derecho acerca de las personas que podian desempeñar dicho cargo, evitándose asimismo la inconveniencia de tener que valerse de Asesores, que en realidad éstos y no los elegidos por las partes eran los que decidian la cuestion.

Cuando la jurisdiccion ordinaria estaba ejercida frecuentemente por jueces legos, que tenian que sustanciar y fallar los pleitos llamando á Asesores en su auxilio, se comprendia muy bien que no se exigiera en los árbitros lo que no era requisito para los Jueces; pero acreditados por la experiencia los inconvenientes de aquel sistema y mejorada la administracion de justicia, hasta el punto de que todos los que la ejercen y juzgan son peritos en la ciencia del derecho, no se concibiria que los árbitros que han de sujetarse al derecho para fallar, pudieran desempeñar su cargo sin conocerlo.

La Ley solo exige la cualidad de Letrado, sin decir si basta tener el título de tal ó si es necesario ademas el ejercicio de la Abogacia. Segun los Sres. Manresa y Reus bastará tener el título para poder ser árbitro, aunque el elegido no tenga estudio abierto ó no se halle habilitado para el ejercicio de la Abogacia por no estar incorporado á un Colegio ó

no pagar la contribucion. Y se fundan en que si la ley hubiese querido tambien esta circunstancia, la hubiera expresado, como lo ha hecho al hablar de la comparecencia en juicio, que dispone que los litigantes sean dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer su profesion.

Entendemos con dichos comentaristas que basta tener el título de Letrado para ejercer el cargo de árbitro, siempre que reuna el elegido las otras dos circunstancias de edad y goce de derechos civiles; porque la Ley lo que quiere es que tenga aptitud para ejercer la Abogacia. De aquí que el que por sentencia ejecutoria haya sido condenado á la pena de inhabilitacion ó suspension para osta profesion, con arreglo á los artículos 41 y 42 del Código penal, no pudiendo desempeñar ningun cargo para el que se requiera la cualidad de Letrado, no podrá ser árbitro ínterin dure esa inhabilitacion ó suspension.

Segun la letra del artículo que anotamos, parece que los Magistrados, Jueces, Fiscales, Relatores y Secretarios de los Tribunales superiores y Supremo pueden ser árbitros, porque aun cuando los cargos que desempeñan son incompatibles con el ejercicio de la Abogacia, conservan, sin embargo, la cualidad de Letrados y la aptitud para aquel cargo. Pero si bien por la letra del artículo pudiera afirmarse así, por su espíritu hay que deducir lo contrario, ya por la incompatibilidad de esos funcionarios para ejercer el cargo de Jueces, ya tambien por una razon de moralidad, al par que de conveniencia. Las leyes 23, tít. 4º; Partida 3ª, y 5ª, tít. 11, libro 5º, y 4ª, tít. 35, libro 11 de la Novísima Recopilacion, prohiben á los Magistrados y Jueces y á sus oficiales aceptar compromisos en los pleitos pendientes ó que pudieran pender ante ellos.

La circunstancia de la edad está tambien justificada y en armonía con las leyes. Si bien puede ejercerse la Abogacia á los veintiun años, no puede, sin embargo, desempeñarse ningun cargo de la carrera judicial hasta los veinticinco. Y como los árbitros se constituyen en Jueces, y sus fallos, dados en forma legal y con arreglo á derecho, son tan eficaces y ejecutorios como los de los Jueces ordinarios, seria un contrasentido que á éstos se les exigiera esa edad, y á los árbitros una menor, siendo así que van á ejercer funciones análogas. En el caso de duda, respecto á la edad, habrá de comprobarse con su partida de bautismo. Y

en cuanto al pleno ejercicio de los derechos civiles, véase la nota al artículo 2°

Art. 791. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la eleccion de todos, ó por lo ménos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningun caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la eleccion ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Al anotar el art. 487, dijimos que la nueva Ley habia hecho una reforma importante, cual era la de que el número de árbitros sea impar. Esta reforma la sanciona el artículo que anotamos. Por él se deja á las partes en libertad de nombrar el número de árbitros que tengan por conveniente para decidir la cuention, pero exige que el número de esos árbitros sea impar, con el fin de evitar discordias, y que el voto de la mayoría absoluta, cuando sea más de uno, forme sentencia, segun el art. 817, sin necesidad de apelar al tercero en discordia.

Dispone el artículo que anotamos, en sus párrafos 2° y 3°, que si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo, y este mismo acuerdo deberá mediar para la decision de todos, ó por lo ménos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse. Realmente eran innecesarios estos párrafos, porque en esta clase de juicios todo se somete y cede á la voluntad de las partes; y no estando conformes una y otra, no puede haber juicio arbitral, puesto que éste no lo impone la Ley, sino que lo deja á la voluntad de los interesados, si tienen aptitud para ello; y claro está que si las partes convienen en que sea uno solo, ese convenio, y en su consecuencia, la eleccion, será de comun acuerdo, lo mismo que si convienen en la eleccion de todos ó del tercero. La única disposicion importante de estos párrafos es la relativa á que el número de Jueces árbitros no puede pasar de cinco.

El último párrafo del artículo, ya tiene más importancia: prohíbe á los interesados conferir á una tercera persona la facultad de hacer la eleccion ó nombramiento de ninguno de los árbitros. Y en verdad que

no comprendemos la prohibicion. Cuando hay en nuestro derecho vigente leyes que permiten testar por medio de una tercera persona, es decir, por Comisario, y siendo esto mucho más grave que la eleccion de Jueces árbitros que van á fallar con arreglo á derecho y contra cuyo fallo permiten las leyes recursos legales, no comprendemos cómo se prohíbe á las partes que confieran á una persona de su confianza la facultad de hacer la eleccion ó nombramiento de ninguno de los árbitros, cuando puede darse el caso de que los litigantes, ó uno de ellos, no conozca personas de su confianza capaces de ejercer el cargo, y si á otra ú otras, que á su vez, y por sus circunstancias especiales y sus relaciones, pudiera nombrar las que á su juicio lo desempeñarían cumplidamente. Pero el artículo es claro y terminante, y habrá de cumplirse estrictamente.

Art. 792. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquier otra forma en que se contrajere. (*Ley ant., artículo 773.*)

Este artículo es exactamente el mismo que el de la antigua Ley que queda citado como su concordante.

La ley 23, tít. 4°, Partida 3ª, dispuso que el compromiso se formalizase en carta hecha por mano de escribano público ó en otra que fuese sellada con los sellos de los mismos interesados. Es decir, que si bien exigia para la validez del compromiso que fuera otorgado por escritura, no rechazaba la privada. La jurisprudencia, fundada en esta Ley y en la prevencion que por el art. 25 del Reglamento provisional se hacia á los Jueces para que exhortaran á las partes á que comprometieran sus diferencias en árbitros en amigables componedores, tenia establecido que pudiera formalizarse el compromiso, no solo en escritura pública, sino tambien consignándolo con todas sus circunstancias esenciales en el acta del juicio de conciliacion, y cuando habia ya pleito pendiente por medio de escritos que ratificaban despues las partes con juramento ante el Juez ó por comparecencia en los mismos autos, siguiendo el mismo ejemplo la ley de Enjuiciamiento mercantil. Pero la Comision nombrada para redactar la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, reconociendo, segun el Sr. Gomez de la Serna, la importancia de la escritura, creyó que debia excluir la privada, expuesta á tantos fraudes y origen frecuente de nulidades por las omisiones que suelen cometerse en su redaccion; y dispuso que el compromiso se formalizara necesariamente en escritura pública, añadiendo que seria nulo en cualquier otra forma.

La nueva Ley ha copiado literalmente la disposicion de la antigua. Si su intencion—dicen los Sres. Manresa y Reus—ha sido la de que se consigne de un modo auténtico y fehaciente, para evitar dudas, la voluntad de las partes y la extension de las facultades otorgadas á los árbitros, no se ve la razon para eliminar el medio de la comparecencia ante el Juez y Escribano del pleito, ni el del escrito ratificado con juramento ante éstos, ni aun tampoco el de consignarlo en el acta de conciliacion. Pero ni la Ley antigua ni la moderna han dado ni pueden dar lugar á dudas sobre este punto, por ser bien claro y terminante su precepto. El compromiso se ha de formalizar *necesariamente* en escritura pública, bajo pena de nulidad.

Art. 793. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

- 1.º Los nombres, profesion y domicilios de los que la otorguen.
- 2.º Los nombres, profesion y domicilio de los árbitros.
- 3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.
- 4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.
- 5.º La estipulacion de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realizacion del compromiso.
- 6.º La estipulacion de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oido.
- 7.º La designacion del lugar en que habrá de seguirse el juicio.
- 8.º La fecha en que se otorgue el compromiso. (*Ley ant., art. 774.*)

Las leyes 23 y 26, título 4º, y 106, título 18, Partida 3ª, exigian las mismas circunstancias en la escritura de compromiso, aunque sin tener como esenciales más que las tres primeras, es decir los nombres, domicilios de los compromitentes y de los árbitros y la expresion del negocio sobre que versare la contienda que se sometia al juicio arbitral, pudiendo suplirse, omitirse ó modificarse las restantes, é igual disposicion contenia la Ley de Enjuiciamiento mercantil. La Comision que redactó la de Enjuiciamiento, que se reforma por la que anotamos, no se

conformó con unas ni otras leyes, respecto á los puntos que debian comprenderse necesariamente en la escritura de compromiso, y creyó que debia considerar como cláusulas esenciales en la celebracion del contrato y en la escritura la designacion del tercero en caso de discordia, el plazo en que debia darse la sentencia, la estipulacion de multas para el caso en que alguno de los compromitentes dejase de cumplir los actos indispensables para la realizacion del compromiso y para el en que se alzase de la sentencia, y la fecha en que se otorgara el compromiso; porque acudir á conjeturas, suplir la Ley las omisiones de los compromitentes, dejar sin penalidad la grave falta que comete el que elude obedecer al Juez elegido por el mismo á faltar á lo convenido alzándole de la sentencia, pareció á la Comision poco conforme con la índole y naturaleza del juicio arbitral. Por lo mismo que los que nombran árbitros crean una jurisdiccion especial, es necesario que señalen su extension y los medios coercitivos de que no será vana la autoridad que les confian.

La nueva Ley ha seguido en este punto á la antigua, si bien alterando los artículos de esta, puesto que empieza por declarar nula la escritura que no contenga las circunstancias que pasa á enumerar, prescripcion que la antigua Ley consignaba en artículo aparte, despues de referir esas circunstancias, y ha suprimido tambien una de estas, la designacion del tercero para el caso de discordia, supresion acertada, desde el momento que la ley consigna por el art. 791 que el número de Jueces sea siempre impar, y ha añadido otra, la designacion del lugar en que habrá de seguirse el pleito.

Las circunstancias, pues, que la nueva ley exige como necesarias, bajo pena de nulidad, en la escritura de compromiso, son:

1ª *Los nombres, profesion y domicilio de los que la otorguen.*—La nueva Ley ha añadido la profesion de los compromitentes que la antigua no exigia. La Ley ha querido fijar de una manera clara é indudable todas las circunstancias personales de los interesados, necesarias para que no pueda dudarse de la identidad de las personas. Si el que intervienga en la escritura fuese un mandatario ó apoderado, habrá de expresar tambien esas circunstancias personales con arreglo al artículo, insertándose ademas literalmente el poder que se presente para este convenio; pero téngase en cuenta que con arreglo al artículo 791 la designacion de los árbitros se ha de hacer precisamente por los interesados, sin que

éstos puedan conferir á una tercera persona esta facultad. El mandatario ó apoderado la tendrá para otorgar el compromiso á nombre de sus mandantes ó poderdantes, pero la designacion de los árbitros ha de venir hecha en el poder.

2<sup>a</sup> *Los nombres, profesion y domicilio de los árbitros.*—Tambien, y por la misma razon, ha adicionado la nueva Ley la profesion de los árbitros, porque es asimismo indispensable que se exprese en la escritura, ademas de los nombres y domicilio. La Ley ha debido exigir tambien en este caso la edad y estado de los árbitros; y creemos que á pesar de su silencio debe consignarse, puesto que el nombramiento ha de recaer en Letrados mayores de 25 años y que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles, y será muy conveniente que se consigne, asimismo, para los efectos del artículo 791 si han sido nombrados de comun acuerdo.

3<sup>a</sup> *El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.*—Este punto requiere, por su importancia, la mayor exactitud posible, y que se exponga con claridad y precision los puntos de hecho y de derecho, ó las cuestiones que deban ser objeto del juicio; puesto que segun la Ley, en este punto la voluntad de los interesados es la que ha de dar la medida de las facultades de los árbitros. No será, sin embargo, preciso descender á pormenores que puedan excusarse, ni á lo que haga relacion al derecho respectivo de las partes, alegacion bue ya es de procedimiento y ha de reservarse para el juicio; bastará fijar bien la cuestion, expresando la causa de su origen y los puntos ó diferencias que se someten al fallo arbitral, y la extension que éste ha de tener, con relacion á perjuicios, gastos, etc.; y si hay pleito pendiente, que se refiera con precision si los árbitros han de fallar sobre todas las cuestiones en él promovidas ó solo respecto de algunas.

4<sup>a</sup> *El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.*—Este es sin duda uno de los puntos más importantes.

La Ley 27, título 4<sup>o</sup>, Partida 3<sup>a</sup>, permitía á las partes señalar á los árbitros el plazo dentro del cual habian de pronunciar su fallo, y si nada habian establecido sobre ello se entendia fijado el de tres años como máximum. Por la Ley actual como por la reformada, queda este punto á la voluntad de las partes, pero se exige como circunstancia esencial para la validez del compromiso, que se fije el plazo en la escritura.

Los comentaristas de la antigua Ley tuvieron buen cuidado de hacer constar que eran dos los plazos que habian de fijarse; el uno para los árbitros, y el otro para el tercero, caso de discordia, porque así se deducia del artículo 782 de la antigua Ley que determinaba cuándo habia de empezar á correr el uno y el otro; pero suprimido por la nueva Ley lo relativo al tercero en discordia, por haber dado disposiciones para evitar esta, solo es necesario consignar un plazo dentro del cual los árbitros han de dar la sentencia, dejando á la voluntad de las partes cuál ha de ser éste. Los interesados, sin embargo, deben tener en cuenta para fijarlo, la importancia de la cuestion y la mayor ó menor facilidad en la marcha del asunto, y la importancia de las pruebas que haya que practicar.

El plazo es improrogable, con arreglo al parrafo 10 del artículo 310, puesto que segun el artículo 800, si se deja trascurrir sin pronunciar sentencia, cesa y queda sin efecto el compromiso. Esto en cuanto á los árbitros, pues respecto á las partes, pueden prorogarlo de comun acuerdo; y segun la opinion más recibida, aun despues que haya espirado. Pero para que tenga lugar esta próroga, será necesario que la consientan los árbitros, toda vez que se altera una de las condiciones que tuvieron presentes para aceptar el compromiso, y equivale á otorgar un nuevo arbitraje, si es que ya habia espirado el término del primero.

La Ley 27, título 4<sup>o</sup>, Partida 3<sup>a</sup>, previó el caso de que las partes autorizaran á los árbitros para que por sí mismos prorogaran el término, cuando no creyeran suficiente el señalado en la escritura, y lo resolvía afirmativamente, si bien exigía para la validez de tal próroga, que las partes no la resistieren, pues si se oponian ambas y no se pronunciaba la sentencia dentro del plazo designado, se tendria por terminado el compromiso, como asimismo si una parte se oponia y otra lo consentía, aunque incurriendo aquella en la pena pactada. La Ley de 1855, como la moderna, no preven este caso, y de su silencio parece deducirse, que en este punto habrá de estarse á la resolucion de la Partida, tanto más cuanto que ésta no se opone á ninguna de sus disposiciones, y es por otra parte muy conforme con la naturaleza del arbitraje.

Los términos tienen el carácter de judiciales, toda vez que están establecidos para el juicio de que se trata, y de consiguiente, con arreglo

al artículo 304, si el término que se señala es por días, no se contarán aquellos en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales; pero si el término fuera por meses, según el artículo 305, estos se contarán ó entenderán naturales, sin concluir los inhábiles. Ahora las partes pueden en la escritura de compromiso pactar que se cuenten ó no los días feriados; pero desde luego no podrán practicarse actuaciones judiciales en los días y horas inhábiles, como disponen los artículos 256, 257 y 258. Y como dentro de esos plazos no puede hacerse otra cosa que la sustanciación y fallo del juicio arbitral, como después veremos, si se promueve algún incidente de los que ponen obstáculo al seguimiento del juicio, el plazo quedará en suspenso hasta que se decida el incidente ó se resuelva el obstáculo que pudiera ocurrir.

5ª *La estipulación de una multa, que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.*—Los árbitros, por más que van á ejercer en un caso concreto funciones judiciales, carecen de jurisdicción y de potestad coercitiva para obligar á las partes á que cumplan con sus acuerdos ó providencias y con lo pactado entre ellas. Careciendo, pues, de esa jurisdicción y potestad, pudieran verse expuestos á que su trabajo, no solo fuera inútil, sino que se tornase, como dice la ley 26, tít. 4º, Partida 3ª, en escarnio ó vergüenza.

Encomendar para tales casos á la jurisdicción ordinaria la facultad de compeler á las partes al cumplimiento de esos acuerdos, era, al par que involucrar ambas jurisdicciones, desnaturalizar el juicio de árbitros. La Ley no ha encontrado otro medio mejor que el de compeler á ese cumplimiento por medio de la imposición de multas, obligando desde luego á las partes á que lo consignent así, bajo pena de nulidad, en la escritura de compromiso, dejándoles en libertad para que fijen la cuantía de esas multas. Esta deberá exigirse cuantas veces incurra en ella cualquiera de las partes, siempre que incurra en ella voluntariamente, puesto que si el incumplimiento de los actos necesarios para la realización del compromiso dependiere ó *tuviere* por causa algún impedimento legítimo, aparte de lo que ordena la ley 34, tít. 4º Partida 3ª, que entendemos vigente en este punto, la equidad dicta que sea relevado de esa multa, si acredita esa imposibilidad.

Tanto este artículo como el 805, que habla también de la multa, hacen caso omiso de un punto importante, cual es el de fijar la aplica-

ción que á esa multa ha de darse. La palabra *multa* parece indicar que debe aplicarse en el papel correspondiente, y por tanto á favor del Estado; pero teniendo en cuenta que según el núm. 6º de este artículo la multa que ha de pagar el que se alza del fallo se aplica al que se conforme con él, y atendiendo á que el criterio de la Ley ha de ser y es armónico, y que no puede dar dos distintas disposiciones para un mismo caso, puesto que tanto en el de negar la cooperación para la realización del fallo, como en el de no conformarse con él, lo que en realidad hay es una falta de desobediencia, origen de la multa, entendemos que, por analogía, en el caso de que se trata, la multa habrá de aplicarse á la parte contraria, por vía de indemnización de perjuicios que pueda ocasionarle; porque téngase en cuenta que se trata de asuntos de interés puramente privado, y que solo las partes pueden tener perjuicio.

Para resolver este punto, si alguna duda pudiera ocurrir en él, los Sres. Manresa y Reus opinaban que en la escritura se expresara así, como también la proporción en que haya de distribuirse, cuando sean más de dos los comprometidos. La nueva Ley, sin embargo, no ha aclarado el punto; pero tenemos por innecesaria la aclaración. No será un inconveniente que se consigne así en la escritura; pero si no se hace, entendemos que la multa se aplicará á la parte contraria, y si esta fuese más de una, por partes iguales.

En cuanto á la imposición y exacción de esa multa, aun cuando la Ley no dice nada sobre este punto, parece indudable que, atendida la naturaleza de estos juicios y al carácter de los Jueces árbitros, á éstos corresponde declarar si la parte incurre en la multa, si la falta se comete después de incoado el juicio, y á los Jueces ordinarios si se comete antes de haber principiado á conocer los árbitros. Pero en uno ó en otro caso la exacción corresponderá á los Jueces ordinarios, puesto que los árbitros carecen de jurisdicción al efecto.

6ª *La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conforme con él para poder ser oído.*—Aun cuando hemos dicho que el fundamento de esta multa es el mismo que el de la que se consigna en el número anterior, el objeto de una y otra es distinto; aquella es para el caso en que la parte deje de cumplir con los actos indispensables para que tenga efecto el compromiso, y esta para el en que se interponga apelación del fallo de los árbitros. Las

dos se han de consignar bajo pena de nulidad, en la escritura de compromiso. El art. 819 previene que al interponerse la apelacion del fallo, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho á la parte que se hubiere conformado con el fallo la multa estipulada, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelacion; de manera que no hay duda respecto á la exaccion de esta multa. Si las dos partes apelan de la sentencia, ninguna vendrá obligada á pagarla, porque por mútua compensacion no hay parte obligada á recibirla.

7<sup>a</sup> *La designacion del lugar en que habrá de seguirse el juicio.*—Esta circunstancia no la exigia la antigua Ley, omision que hicieron notar sus comentaristas. La Ley 27, tít. 4<sup>o</sup>, Partida 3<sup>a</sup>, ordenaba “que si las partes señalaren lugar á los avenidores en que delibren el pleyto, que allí lo deben librar, é oír, é non en otro: é si señalado non fuesse dellas, entonce deben ir adelante por el pleyto, en aquella villa, ó en aquel lugar do fue metido en mano dellos.” Lo regular es que el juicio se siga en el domicilio de los árbitros, pero sea en este ó en otro, ha de consignarse en la escritura de compromiso, como una de sus circunstancias esenciales.

8<sup>a</sup> *La fecha en que se otorgue el compromiso.*—Aun cuando la Ley no lo hubiera dicho, desde luego es lo natural que se consigne esta circunstancia, así como la del lugar en que el compromiso se otorga, que la Ley no menciona; pues no es presumible que se extienda un documento, y más un documento público, sin que se consignen en él la fecha y el lugar en que se otorga. Pero sin la prescripcion de la Ley, el documento sin la primera de dichas circunstancias sería válido, y la Ley ha querido que dicho requisito no se omita, bajo pena de nulidad, así como no dará lugar á ella la omision del lugar.

Aun cuando esta circunstancia de la fecha, que nosotros creemos debe ir acompañada de la del lugar, se ha consignado en último término, no creemos que haya inconveniente ni afecte á la validez del documento el principiar con ella la escritura, como es de uso general en la práctica. Asimismo no será obstáculo el que se alteren en orden cualquiera de las circunstancias que este artículo exige: lo que la Ley ha querido ha sido que todas estas circunstancias se consignen, bajo pena

de nulidad, y bastará que se consignen todas ellas, sea cualquiera el orden de su colocacion.

Si las partes se avienen en el acto de conciliacion á comprometer sus diferencias en árbitros, quedan desde luego obligados á otorgar la escritura de compromiso, pues no basta consignar en ese acto esta voluntad de las partes, ni el nombramiento de los árbitros, sino que el compromiso ha de formalizarse necesariamente en escritura pública, bajo pena de nulidad.

Si una vez convenidas en ese acto las partes en el juicio arbitral, alguna de ellas se resistiere á otorgar la escritura, podrá ser compelida á ello por el Juez municipal ó el de primera instancia en su caso. El Juez señalará al efecto y á instancia de parte, un término dentro del cual se ha de otorgar la escritura en la forma que la Ley previene, y si no lo verificare, como quiera que este hecho es personalísimo, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, que se fijará con arreglo al artículo 924, quedando despues á las partes expedito el derecho para llevar la contienda á los Tribunales ordinarios por no haber tenido efecto el compromiso.

Si en cualquiera transaccion ó contrato se pusiese la *cláusula compromisaria* de una manera accesoria, obligándose por ella las partes á someter á la decision de árbitros las cuestiones que puedan suscitarse en el cumplimiento del contrato, si se hubiera otorgado en escritura pública y contuviera todos los requisitos que expresa el artículo que comentamos, se llevará á efecto el juicio arbitral como si se hubiera otorgado el compromiso como contrato principal: si no se otorga de esta manera, sus efectos serán quedar las partes obligadas á otorgar en debida forma la escritura de compromiso, y la parte á quien interese debe demandar en juicio ordinario á la que se niegue para que cumpla con lo pactado, ó la indemnice de los perjuicios, por la razon ya indicada de que esta obligacion es personalísima.

Tanto el artículo que anotamos, como el anterior, hablan de la nulidad del compromiso, si este no reúne todos los requisitos que se le exigen, pero ni uno ni otro artículo dicen á quién corresponde declarar esa nulidad.

La antigua jurisprudencia sentaba en absoluto el principio de que los árbitros solo podian conocer de las cuestiones sometidas expresamente á su fallo, y los declaraba incompetentes para todos los incidentes, aun-